



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2023-00523-00.

PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: KATERINE ELJAIECK RODELO

DEMANDADO: FRANKLIN ANTONIO PAREJO DE LA ROSA

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que se presentó demanda de declaración de existencia de unión marital, de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y se encuentra pendiente el estudio respectivo. -Sírvasse proveer, 13 diciembre de 2023.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO

LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Al despacho demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora KATERINE ELJAIECK RODELO, a través de apoderada judicial contra FRANKLIN ANTONIO PAREJO DE LA ROSA.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. y de la Ley 2213 de 2022.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Advierte el despacho que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, incumpliendo lo establecido en el art. 82 núm. 4, del C.G.P., habida cuenta que en el presente asunto, se establece que las pretensiones están principalmente encaminadas a obtener la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, y que se declare la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, de lo cual se debe precisar, que en este asunto se omite solicitar la declaratoria del acto procesal previo a la declaración judicial de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que es la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial misma, así como también la disolución tanto de la unión marital como de la sociedad patrimonial.

Por lo tanto, es menester aclarar la parte actora sus pretensiones, según lo que realmente se pretende en la demanda, por lo que sea de paso indicar que si se pretende la disolución de la unión marital entre compañeros permanentes, y de la sociedad patrimonial, se debe solicitar también la existencia de la sociedad patrimonial, y su posterior liquidación.

Igualmente, en cuanto a la pretensión encaminada a la regulación de alimentos, custodia y visita de los menores de edad habidos en la relación marital, debe tramitarse mediante el trámite "VERBAL SUMARIO" conforme lo señalado en el Art. 390 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 397 Ibidem, evidenciándose entonces una indebida acumulación de pretensiones según el numeral 3 del Art. 88 Ibidem, pues el procedimiento para dicha clase de procesos difiere del previsto para asuntos como el aquí analizado denominado "VERBAL".

Además se observa que con la demanda no fue anexado al expediente el registro civil de nacimiento de las partes, siendo ello un requisito importante para la declaración que solicita dado que conforme a la Ley 54 de 1990 y la Ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, y ello debe ser demostrado con los registros civiles de las partes apto para contraer matrimonio;



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

convirtiendo esto en requisito indispensable que debe ser aportado con la demanda. Exhortando a la parte actora que en caso de haber contraído nupcias con alguna persona diferente al presunto compañero permanente aporte las constancias pertinentes al despacho.

Observa que no se evidencia el envío en simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 4° del Art. 6 del Ley 2213 de 2022, allegando constancia de su remisión. También debe indicarse el correo electrónico de la parte demandada, como lo dispone el numeral 10 artículo del artículo 82 del CGP o manifestar expresamente si se desconoce el mismo.

Finalmente, no se aportó la prueba del agotamiento del Requisito de Procedibilidad consagrado en el numeral 3° Art. 69 - Ley 2220 de 2022, que reza: *ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:*

“(...)

3. *Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*

Por último, debe indicar la forma como obtuvo el numero celular que refiere le pertenece al demandado, adjuntando las evidencias correspondientes.

Por lo anterior y con base en el artículo 90 del Código General del Procesos procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados, así como el poder otorgado conforme a lo que realmente se pretenda.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES., promovida por la señora KATERINE ELJAIECK RODELO a través de apoderada judicial contra FRANKLIN ANTONIO PAREJO DE LA ROSA.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS

03.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bfd6bef42fb0a78da7380909ed6a872317702e48b1870f57422bc3faebafd6**

Documento generado en 26/12/2023 04:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>